	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
¡Cuida tu naturaleza!		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. - 3651 - - - - -

21 NOV 2026

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia bajo radicado CAM No. 20203400147222 de fecha 17 de septiembre de 2020 esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *"disposición inadecuada de residuos peligrosos generados en el sacrificio de bovinos".*

Conforme lo anterior y a fin de verificar los hechos puestos de presente en la denuncia, se dispuso visita de inspección a la vereda piedra tajada del Municipio de Pitalito, Huila. Los hallazgos encontrados fueron consignados en el concepto técnico No.1960 de fecha 21 de octubre de 2020. Estableciéndose como presunto infractor al señor Alfredo Valderrama, sin más datos.

En virtud de lo antes indicado, resolvió el Despacho imponer medida preventiva al señor Alfredo Valderrama, mediante Resolución No. 2753 de fecha 11 de diciembre de 2020 consistente en:

- ***SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *de disposición de residuos del sacrificio y desposte de bovinos (osamentas y pieles) en el predio localizado sobre las coordenadas ..."*

En fecha 08 de febrero de 2022 se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta a través de resolución No. Resolución No. 2753 de fecha 11 de diciembre de 2020, para lo cual se practico visita al predio ubicado en la vereda piedra tajada del Municipio de Saladoblanco, Huila, apuntando los resultados en el concepto técnico No. 01960-20.

A partir de lo anterior, y tiendo en cuenta que se desconocía el número de identificación del señor Rodrigo Valderrama, el Despacho resolvió iniciar Indagación Preliminar con auto No. 177 del 17 de agosto de 2022, ordenando escuchar en diligencia de versión libre al presunto infractor. Quien se notificó el 10 de septiembre de 2024, según reposa en el expediente. Se advierte que el señor Valderrama no se presentó.

En virtud de ello, con Auto de Pruebas No. 120 de fecha 09 de septiembre de 2025, resolvió el Despacho escuchar en diligencia de versión libre al Presidente de la Junta de Acción

Comunal de la vereda piedra tajada del Municipio de Saladoblanco, Huila, quien recibió el oficio el día 19 de mayo de 2026, pero no se presentó. Aunado a ello se ordenó oficiar al Municipio de Saladoblanco, con el objetivo de obtener información respecto al señor Alfredo Valderrama. Siendo recibido el oficio el día 18 de marzo de 2026, pero no emitió respuesta alguna.

Entonces, a la fecha no cuenta el Despacho con información que permita individualizar e identificar plenamente al presunto responsable de las actividades evidenciadas en el concepto técnico No. 1960 de fecha 21 de octubre de 2020, conllevando con ello la imposibilidad de continuar con el presente proceso ambiental.

2. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010,

> "(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.* (...)."

3. CONSIDERACIONES

Aterrizados al caso particular se realizan las siguientes apreciaciones;

En el marco de las actuaciones administrativas adelantadas para esclarecer los hechos y establecer la identidad del presunto responsable, mediante Auto de Indagación Preliminar No. 177 del 17 de agosto de 2022 se dispuso vincular al señor Alfredo Valderrama y escuchar su versión libre y espontánea, con el propósito de ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la presunta infracción ambiental. Ante la imposibilidad de lograr su

comparecencia personal, se adelantaron las actuaciones correspondientes para su notificación por aviso, sin que ello permitiera obtener información suficiente para establecer plenamente su identidad, individualización y datos de contacto.

En procura de esclarecer los hechos y garantizar el debido proceso, mediante Auto de Pruebas No. 120 de fecha 09 de septiembre de 2025, este despacho ordenó, entre otras actuaciones, oficiar al municipio de Saladoblanco para que verificara en sus bases de datos la información relacionada con el señor Alfredo Valderrama, particularmente su identificación, última dirección y datos de contacto, así como practicar declaración juramentada al presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Piedra Tajada del Municipio de Saladoblanco, Huila.

El presidente de la Junta no se presentó a rendir la diligencia de versión libre y el Municipio de Saladoblanco no emitió respuesta alguna.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, pese a las actuaciones desplegadas por esta autoridad ambiental, no fue posible obtener información suficiente que permitiera establecer plenamente la identidad del presunto infractor, ni contar con elementos que posibilitaran su individualización y vinculación efectiva a las actuaciones administrativas. Esta circunstancia impide avanzar de manera adecuada en el esclarecimiento de la responsabilidad individual por los hechos objeto de denuncia, toda vez que el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental debe desarrollarse con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de responsabilidad subjetiva.

En este sentido, resulta necesario diferenciar la finalidad de las medidas preventivas de la potestad sancionatoria de la Administración. Las primeras tienen como propósito evitar la continuación de situaciones que puedan generar afectaciones al ambiente y a los recursos naturales, mientras que la segunda exige el desarrollo de una actuación administrativa en la que se garantice la debida individualización del presunto infractor y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata y tienen carácter preventivo y transitorio, por lo que no constituyen sanciones ni pueden adquirir una naturaleza indefinida o convertirse en mecanismos de reproche frente a una persona cuya identidad y responsabilidad no han podido establecerse.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. En concordancia, el parágrafo 2 del artículo 36 de la misma ley, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece que la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento, en la cual deberá efectuarse el correspondiente pronunciamiento.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la imposición de la medida preventiva, las actuaciones probatorias adelantadas y la imposibilidad material de

obtener información que permita individualizar plenamente al presunto infractor, este despacho considera necesario adoptar una decisión respecto de la medida impuesta mediante Resolución No. 2753 de fecha 11 de diciembre de 2020, evitando que una disposición de naturaleza transitoria permanezca indefinidamente vinculada a una persona cuya identidad no ha podido establecerse de manera suficiente.

En consecuencia, se considera procedente disponer el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la citada resolución, sin que tal determinación implique declarar la inexistencia de los hechos denunciados, exonerar de responsabilidad a persona alguna o establecer que las actividades desarrolladas en el predio se encuentran ajustadas a la normativa ambiental.

Así mismo, se precisa que dicha decisión no constituye autorización para desarrollar actividades de disposición de bovinos u otros. La Corporación conserva sus facultades de seguimiento, control y vigilancia, así como la posibilidad de adelantar nuevas actuaciones administrativas e imponer las medidas preventivas a que haya lugar, en caso de evidenciarse situaciones que representen riesgo o afectación a los recursos naturales y se cuente con elementos que permitan individualizar a los responsables.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 16 de la Ley 1333 de 2009 esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **LEVANTAR** la Medida Preventiva impuesta a través de Resolución No. 2753 de fecha 11 de diciembre de 2020 al señor Alfredo Valderrama consistente en: ***SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *disposición de residuos del sacrificio y desposte de bovinos (osamentas y pieles) en el predio localizado sobre las coordenadas ..."*

ARTICULO SEGUNDO: Publicar en la página web de la Corporación la presente resolución, estableciendo que contra la misma procede el recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN-01960-2020
Proyectó: Mayerly CH. B.
ABOGADA DTS
AREA JURIDICA

¡Cuida tu naturaleza!

DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR

Pitalito, Huila

Carrera 1 No. 60 – 79 Nelva Huila
PXC (608) 8684454
camhuila@cam.gov.co

Rad:2026-S 38625
Usr:LAURA CAMILA CLAROS RUIZ
Fecha: 24/11/2026 Hora: 13:47:00
Dest ALFREDO VALDERRAMA No.Folios: 1
Rem: Dirección Territorial Sur
Anexos:N/A

Señor:
ALFREDO VALDERRAMA

Asunto: Publicación en página web.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar la publicación en la página web de la Resolución No. 3651 de fecha 21 NOV 2026 por medio de la cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva impuesta mediante Resolución No. Resolución No. 2753 de fecha 11 de diciembre de 2020, dentro del expediente DEN-01960-2020.

Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

Den- 01960-20
Proyectó: MAYERLY CH
ABOGADA DTS
AREA JURIDICA